



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO NO.
046**

FECHA PUBLICACIÓN: 30 DE JULIO DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	200130034500	NRD.	MERCEDES OVALLE CAMACHO	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130034800	NRD.	YOLANDA CELIS RIVERA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130034900	NRD.	FANNY SILVA TREJOS	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130042200	NRD.	BLANCA CECILIA VILLARREAL	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130044100	NRD.	LUZ MARINA REINA OVIEDO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130045100	NRD.	BEATRIZ CALDON RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130045300	NRD.	ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130045900	NRD.	YAMILE TRUJILLO MOTTA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3

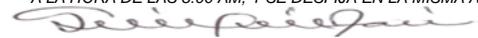
410013333006	20130046000	NRD.	NUBIA STELLA RODRIGUEZ ORTEGA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130046100	NRD.	YAQUELINE PARRA MOLINA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130046200	NRD.	MARÍA LUISA BERMEO TORRES	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130046600	NRD.	EMILCE MARÍA ALVAREZ CUENCA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130047400	NRD.	JOSÉ YESID LEMUS RUIZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130047500	NRD.	NELLY ALVAREZ DE GUEVARA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130047600	NRD.	CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130047700	NRD.	MARÍA NANCY PUENTES SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130048500	NRD.	MARGARITA MORALES CORDOBA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130048600	NRD.	MARÍA ENITH DELGADO DE BARRERA	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130048800	NRD.	JHON FAIBER MARTINEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3

410013333006	20130048900	NRD.	LUIS ALBERTO CARVAJAL	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130049900	NRD.	ISABEL MEDINA CERQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130050800	NRD.	CARMEN CARDENAS PERAFÁN	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130050900	NRD.	JOSÉ PATROCINIO PIMENTEL IBARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130051900	NRD.	EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130053500	NRD.	GLADYS LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130053600	NRD.	MARÍA CRISTINA MORENO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130053800	NRD.	NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130054700	NRD.	MARÍA TERESA SUAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130054800	NRD.	MYRIAM CULMA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130055000	NRD.	ENRIQUE RUIZ VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3

410013333006	20130055300	NRD.	JAIME CHACON PENNA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130055400	NRD.	TATIANA LARA JARAMILLO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130055800	NRD.	LUIS ALBERTO CANENCIO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130055900	NRD.	CARLOS JULIO ANGEL ZAMORA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130056700	NRD.	GILBERTO GARZON RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130057000	NRD.	TERESA BETANCOURTH MONJE	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3
410013333006	20130059400	NRD.	ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	29/07/2014	2	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE JULIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MERCEDES OVALLE CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0034500

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito, atendiendo que la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 alude a la transferencia de los recursos a los municipios certificados que administren el servicio educativo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 513 del 10 de Noviembre de 2012, que le negaron a la actora el derecho el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989;*

primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993. “*

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...”¹

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

¹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: YOLANDA CELIS RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0034800

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito, atendiendo que la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 alude a la transferencia de los recursos a los municipios certificados que administren el servicio educativo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 513 del 10 de Noviembre de 2012, que le negaron a la actora el derecho el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...”²

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

² Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: FANNY SILVA TREJOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130034900

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito, atendiendo que la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 alude a la transferencia de los recursos a los municipios certificados que administren el servicio educativo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 513 del 10 de Noviembre de 2012, que le negaron a la actora el derecho el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...”³

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VILLARREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0042200

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 28 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1436 del 26 de septiembre de 2012, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...⁴

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo el pretender vincularlo, ya que se tendría que llamar a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA con T.P. No 52.209 del C.S. de la J conforme al poder conferido a fl. 1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VILLARREAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0042200

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 28 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1436 del 26 de septiembre de 2012, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo el pretender vincularlo, ya que se tendría que llamar a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA con T.P. No 52.209 del C.S. de la J conforme al poder conferido a fl. 1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARINA REINA OVIEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 004410

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 21 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1436 del 26 de septiembre de 2012, 0066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 18 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

*referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."*⁶

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

⁶ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 52.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: BEATRIZ CALDON RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0045100

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 8 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁷

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 83.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: ANA LUCIA VILLANUEVA DE CHARRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0045300

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

*referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."*⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 65.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: YAMILE TRUJILLO MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO-SECRETARIA DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0045900

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito, atendiendo que la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 alude a la transferencia de los recursos a los municipios certificados que administren el servicio educativo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 021 del 21 de enero y 19 de marzo de 2013, que le negaron a la actora el derecho el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*⁹

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

⁹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: NUBIA STELLA RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046000

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 03 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 76.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: YAQUELINE PARRA MOLINA
DEMANDADO MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046100

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito, atendiendo que la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 alude a la transferencia de los recursos a los municipios certificados que administren el servicio educativo.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 021 del 21 de enero y 19 de marzo de 2013, que le negaron a la actora el derecho el reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...”¹¹

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

¹¹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARÍA LUISA BERMEO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00462000

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 02 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹²

¹² Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 73.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: EMILCE MARIA ALVAREZ CUENCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0046600

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 08 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1436 del 26 de septiembre de 2012, 0066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- *Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.*

Artículo 3º.- *Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:*

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”*

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹³

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

¹³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: JOSÉ YESID LEMUS RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 004740

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁴

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

¹⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: NELLY ALVAREZ DE GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0047500

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁵

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

¹⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: CLAUDIO ANTONIO AGUAS LASTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0047600

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 28 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁶

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

¹⁶ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 52.209 del C.S.Jud., como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARÍA NANCI PUENTES SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 004770

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 21 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1400 del 20 de septiembre de 2012, 0065 del 21 de enero de 2013 y 0134 del 16 de abril de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁷

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

¹⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 56-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARGARITA MORALES CORDOBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0048500

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 03 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁸

¹⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARIA ENITH DELGADO DE BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0048600

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 03 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁹

¹⁹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 73.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: JHON FAIBER MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0048800

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 18 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁰

²⁰ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 71.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0048900

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 03 de julio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1176 de 2007 que hace referencia al giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021 del 21 de enero de 2013 y 246 del 19 de marzo de la misma anualidad, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Teniendo en cuenta el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía, se hace imperioso realizar las siguientes precisiones:

La ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²¹

²¹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es posible aplicar dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la Republica a través de CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que

responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA con tarjeta profesional No 100.841 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 72.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: ISABEL MEDIAN CERQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0049900

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 17 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 1436 del 26 de septiembre de 2012, 066 del 21 de enero de 2013 y 0138 del 16 de abril de 2013, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*²²

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

²² Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSE IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 58

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: CARMEN CÁRDENAS PERAFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00508 00

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*²³

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es mester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONOMICA Y SOCIAL – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

²³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.921 del C.S.Jud., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: JOSÉ PATROCINIO PIMENTEL IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00509 00

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁴

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 57.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO CASTRO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005190

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 17 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 57.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005350

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 12 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁶

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁶ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 86.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005360

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁷

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 75.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: NIMIA DEL CONSUELO PORTILLA LAGOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0053800

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 289 del 18 de julio de 2013, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 73

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MARÍA TERESA SUAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005470

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."²⁹

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

²⁹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 58.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: MYRIAM CULMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005480

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 5 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*³⁰

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

³⁰ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 75.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: ENRIQUE RUIZ VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0055000

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No 2102 del 03 de diciembre de 2012 y Resolución 0054 del 13 de marzo de 2013, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de

*competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos...*³¹

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...*Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...*”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los

³¹ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 18

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: JAIME CHACON PENNA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005530

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2102 del 3 de diciembre de 2012 y 0054 del 13 de marzo de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³²

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³² Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 69.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: TATIANA LARA JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005540

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2102 del 3 de diciembre de 2012 y 0054 del 13 de marzo de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

*referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."*³³

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CANENCIO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005580

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 26 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1399 del 20 de septiembre de 2012, 0067 del 21 de enero de 2013 y 0140 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁴

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³⁴ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 68.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: CARLOS JULIO ANGEL ZAMORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005590

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 28 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1399 del 20 de septiembre de 2012, 0067 del 21 de enero de 2013 y 0140 del 16 de abril de 2013 que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. *Competencias frente a los municipios no certificados.*

6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁵

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo el pretender vincularlo, ya que se tendría que llamar a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³⁵ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA con T.P. No 52.209 del C.S. de la J conforme al poder conferido a fl. 66.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: GILBERTO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0056700

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 09 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 0648 del 08 de abril de 2013, 958 del 25 de junio de 2013 y 0345 del 30 de julio de 2013, que le negaron al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁶

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³⁶ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DORIS MARINQUE RAMIREZ con tarjeta profesional No 64.921 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 84.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: TERESA BETANCOURTH MONJE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005700

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 11 de junio hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Departamento del Huila, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio es el competente en materia de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes así como en lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico – asistenciales de los profesores; dado que posee una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con personería jurídica y autonomía administrativa.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 019 del 23 de enero de 2013 y 167 del 13 de marzo de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 párrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁷

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo para el Juzgado el argumento de su pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGELICA QUINTERO VIEDA con tarjeta profesional No. 110.537 del C.S. de la J. conforme al poder conferido a folio 83.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve de julio de dos mil catorce
(29/07/2014)

DEMANDANTE: ARCELIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 005940

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 29 de mayo hogaño, la entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1443 del 26 de septiembre de 2012, 0041 del 14 de enero de 2013 y 0289 del 18 de julio de 2013 que le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16º.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153º.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42° del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las

referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³⁸

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."*

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: *"Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."*

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibidem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

³⁸ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO JOSÉ IRIARTE FLOREZ con T.P. No 101.555 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 73.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez